

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1169-2017

Lima, 09 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600158389 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 al 25 de setiembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Ticlio” de VOLCAN.
- 1.2 **1 de diciembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2282-2016 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **6 de diciembre de 2016.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **5 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 359-2017-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 538-2017.
- 1.5 **12 de julio de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 538-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sostenimiento indicado en el Plano Geomecánico “SN_104 X RP – 006”. Se encontró los últimos tres 3 m de los 15.78 m medidos desde el tope del SN 104E del Nivel 10 Zona Este, labor con GSI roca intensamente fracturada muy pobre (IF/MP) sin sostenimiento.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio PAS:

- a) Mediante Decreto Supremo N° 029-2016-EM, se modificó la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM a través de la cual se otorgó un plazo de ciento veinte (120) días calendario para que los titulares de la actividad minera se adecuen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas.

En tal sentido, el inicio del procedimiento administrativo sancionador sobre la base de un dispositivo que se encontraba en proceso de adecuación vulnera el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al no responder a la reserva de ley, denotándose la falta de competencia para sancionar con el RSSO.

Por ende, el inicio de procedimiento sancionador resulta nulo de pleno derecho al encontrarse incurso en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la referida Ley.

- b) A la fecha de presentación de sus descargos, el Subnivel 104 E por la Rp. 006 se encontraba concluido con relleno detrítico¹. Adjunta fotografías y copia del Programa oficial de avances de la mina Ticlio, de la semana del 21 al 27 de septiembre 2016.
- c) Todas las labores en operación de la unidad minera Ticlio se encuentran controladas con sostenimiento conforme a su estándar y las normas vigentes; al respecto, adjunta fotografías del estado del SN 100EW². En tal sentido, solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 538-2017:

- d) Cumplió con la obligación del RSSO materia de infracción, dentro del plazo otorgado por la supervisión, lo cual informó mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2016;

¹ Este argumento también ha sido alegado en su escrito de descargos al Informe de Instrucción PAS 538-2017.

² Este argumento también ha sido alegado en su escrito de descargos al Informe de Instrucción PAS 538-2017.

por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al configurarse la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)³.

- e) La imputación no se encuentra bien sustentada y no se evidencia infracción alguna, por lo que existe una vulneración al debido proceso y al inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, según el cual al presunto infractor se le debe notificar las infracciones imputadas y sanciones a imponer⁴.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sostenimiento indicado en el Plano Geomecánico "SN_104 X RP – 006". Se encontró los últimos tres 3 m de los 15.78 m medidos desde el tope del SN 104E del Nivel 10 Zona Este, labor con GSI roca intensamente fracturada muy pobre (IF/MP) sin sostenimiento.

El artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Es obligación del Supervisor:

(...)

4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)"

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 2 (foja 5) lo siguiente: *"En el Sn 104-E Nv. 10 Zona Este, desde la coordenada 371948.1108 E, 8716540.6732 N hasta la coordenada 371963.5865 E, 8716543.7480 N, en una longitud de 15.78 m se constató que 12.78 m estaba sostenido con shotcrete de 2" pulgadas de espesor y los últimos 3.0 m hacia el tope sin ningún tipo de soporte, incumpliendo con el sostenimiento recomendado en el plano geomecánico de la labor, el cual indica que se debe aplicar sostenimiento con shotcrete de 2" pulgadas de espesor con pernos Split set de 7' pies en corona y caja techo espaciado a 1.5 x 1.5 m, así mismo se encontró al personal de la labor realizando trabajos de perforación de frente con Jumbo."*

De acuerdo con el Plano Geomecánico del SN_104 X RP-006 (foja 12) de septiembre de 2016, el macizo rocoso de la zona observada tiene las siguientes características:

RMR	Clase	Clasificación GSI	Tiempo de auto soporte	Tipo de sostenimiento
0-20	V "Muy Mala"	IF/MP	30 minutos	Shotcrete 2" + Malla + P. Hydrabolt + Shotcrete 2" ó cimbra metálica

Debido a ello se recomendó (foja 7): *"El titular minero debe cumplir con el sostenimiento recomendado en el plano geomecánico de la labor en un tramo de 15.78 m desde la*

³ VOLCAN señaló el inciso f) del artículo "359-A", sin embargo, la Ley de Procedimiento Administrativo General no contiene ese artículo. La condición eximente a que se refiere en su descargo se encuentra regulada en el artículo 255° del TUO de la LPAG.

⁴ Se ha considerado el artículo vigente del TUO de la LPAG, que contiene la obligación señalada por VOLCAN.

coordenada 371948.1108 E, 8716540.6732 N hasta la coordenada 371963.5865 E, 8716543.7480 N, del Sn_104 E Nv.10 Zona Este (...)."

En la fotografía N° 19 (foja 10) en la cual se muestra la labor observada en cuyos últimos 3 metros se detectó falta de sostenimiento.

De acuerdo a lo anterior, durante la visita a la unidad minera Ticlio, se constató la falta de sostenimiento en los últimos tres (3) m del SN 104E - Nivel 10 Zona Este, incumpléndose el estándar contenido en el Plano Geomecánico de la referida labor que señala un tiempo de auto soporte de 30 minutos y el tipo de sostenimiento que correspondía aplicar; hecho que constituye un incumplimiento por parte de la supervisión de VOLCAN por no verificar la observancia del estándar mencionado.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha detectado el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 4) del artículo 38° del RSSO, por no haberse verificado el cumplimiento del estándar en el SN 104E del Nivel 10 zona Este, labor en la cual no se había instalado sostenimiento en los últimos 3 m, a pesar que el tiempo de autosoporte era de 30 minutos.

En tal sentido, en el presente caso, el estándar contenía una obligación de sostenimiento sujeta a un plazo o momento determinado, cuya ejecución posterior puede afectar la finalidad que persigue.

En efecto, el tiempo de auto sostenimiento es el periodo en el cual la excavación puede sostenerse sin necesidad de elementos de soporte, siendo importante observar este parámetro dada la relación que existe entre la estabilidad de la labor y el tiempo de autosoporte.

Al respecto, debe tenerse presente que mantener una labor sin sostenimiento con posterioridad al tiempo de autosoporte favorece la relajación y descompresión del macizo rocoso, lo que puede causar manifestaciones de inestabilidad y poner en riesgo la seguridad en las operaciones mineras, afectando la finalidad del estándar de sostenimiento.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso b) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En relación al descargo a), corresponde indicar que el artículo 103° de la Constitución Política recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes.⁵ A su vez, el artículo 109° de la Constitución dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁶.

En el presente caso, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM (publicado el 28 de julio de 2016), que aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, señaló que el citado Decreto Supremo entraba en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, desde el 29 de julio de 2016.

La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por Decreto Supremo N° 029-2016-EM, otorgó un plazo de ciento veinte (120) días calendario para que los titulares de la actividad minera se adecúen a las nuevas disposiciones que señala el nuevo RSSO, refiriéndose exclusivamente a obligaciones normativas que no habían estado previstas en el anterior Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM; situación que es reconocida en el tercer considerando del Decreto Supremo N° 029-2016-EM.

En el presente caso, la obligación normativa descrita en el numeral 4) artículo 38° del RSSO vigente ya se encontraba prevista en el inciso c) del artículo 38° del Reglamento anterior aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM. En ese sentido, respecto de la obligación de verificar el cumplimiento de estándares, no se ha otorgado plazo de adecuación, siendo exigible su cumplimiento a la fecha de la visita de supervisión.

Por lo señalado, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad.

Respecto al descargo b), debe precisarse que el hecho que a la fecha de presentación de sus descargos, el Subnivel 104 E por la Rp. 006 había sido concluido con relleno detrítico es una circunstancia dada con posterioridad y por ende no modifica en modo alguno las

⁵ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 103°.- La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

condiciones constatadas durante la supervisión efectuada los días 20 al 25 de setiembre de 2016, oportunidad en la cual se detectó la falta de sostenimiento en el SN 104 E del Nivel 10 - Zona Este.

Igualmente en cuanto al descargo c), corresponde señalar que la presente imputación no está referida al SN 100EW, sino específicamente al SN 104 E del Nivel 10 - Zona Este, labor en la cual se verificó *in situ* la falta de sostenimiento en los últimos tres (3) m, hecho constatado que se anotó en las Actas emitidas como resultado de la supervisión, las cuales se encuentran suscritas por los representantes de VOLCAN (fojas 5 a 8), quienes indicaron como observación que procedieron a retirar de inmediato el jumbo ubicado en la labor, lo que resulta consecuente con los riesgos que genera la falta de sostenimiento en una labor.

Respecto al descargo d), se debe reiterar que el estándar en el SN 104E del Nivel 10 Zona Este contenía una obligación de sostenimiento sujeta a un plazo o momento determinado, cuya ejecución posterior puede afectar la finalidad que persigue, teniendo en cuenta que una labor sin sostenimiento con posterioridad al tiempo de auto soporte favorece la relajación y descompresión del macizo rocoso, lo que puede causar manifestaciones de inestabilidad y poner en riesgo la seguridad en las operaciones mineras, afectando la finalidad del estándar de sostenimiento.

Por tanto, acorde con lo previsto en el inciso b) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación

Sin embargo, las acciones correctivas que habría realizado VOLCAN con el fin de cumplir con la obligación infringida, hasta la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, lo cual será evaluado en el numeral 5 de la presente resolución.

Respecto al descargo e), corresponde indicar que el incumplimiento de la obligación de la supervisión de verificar que los trabajadores cumplan con el estándar de sostenimiento indicado en el Plano Geomecánico "SN_104 X RP – 006", al haberse constatado que los últimos tres (3) m de los 15.78 m medidos desde el tope del SN 104E del Nivel 10 Zona Este, se encontraban sin sostenimiento, se encuentra debidamente acreditado con lo señalado en el Acta de supervisión, el plano y fotografía presentados por la Supervisora, habiéndose desvirtuado las pruebas y descargos presentados por VOLCAN conforme el análisis desarrollado anteriormente.

Al respecto, en cumplimiento del numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS y del artículo 252° del TUO de la LPAG, en el Oficio N° 2282-2016 por el que se le comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador (foja 30), se indicó la omisión constitutiva de infracción y la norma que prevé esta omisión, la sanción que correspondiere aplicar y los demás requisitos que señala la referida norma. Asimismo, los medios probatorios que sustentan la infracción imputada, entre estos, el Acta de supervisión y fotografías tomadas durante la supervisión, se remitieron conjuntamente con el oficio indicado.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de dos con sesenta y nueve centésimas (2.69) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 538-2017⁷ (fojas 55 a 58).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁸, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, dentro del plazo señalado, mediante carta presentada el 17 de octubre de 2016 (foja 26), VOLCAN informó que tenía la labor totalmente sostenida hasta el frente

⁷ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

⁸ Disposición Complementaria Única.

de avance. Asimismo, la instalación del sostenimiento en el área observada fue verificada en la supervisión realizada del 7 al 12 de abril de 2017⁹ (fojas 41 a 45).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cuadro N° 1: Cálculo de beneficio por costo evitado¹⁰

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ setiembre 2016) ¹¹	9,238.49
TC setiembre 2016	3.384
Periodo de capitalización meses	7
Tasa COK mensual ¹²	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ abril 2017)	2,941.07
TC abril 2017	3.249
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	9,554.88
Escudo Fiscal (30%)	2,866.46
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	6,688.42

Fuente: Salary Pack (PWC), BCRP.

Elaboración: GSM.

⁹ Expediente 201700054132.

¹⁰ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que éste proviene de las inversiones no incurridos por el titular a fin de contar con una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del estándar de sostenimiento indicado en el Plano Geomecánico "SN_104 X RP – 006".

¹¹ Considera la participación de los especialistas encargados (Ingeniero Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Seguridad). Asimismo, por la implementación de sostenimiento con malla electrosoldada y pernos hydrobolt de 7".

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

Cuadro N° 2: Cálculo de beneficio por costo postergado¹³

Descripción	Monto	Shotcrete	Malla y Pernos
Costo de materiales, mano de obra (S/ setiembre 2016)¹⁴	6,239.86	3,601.16	2,638.70
Tipo de Cambio, setiembre 2016	3.384	3.384	3.384
Fecha de detección		21/09/2016	21/09/2016
Fecha de la medida correctiva		14/10/2016	12/04/2017
Periodo de capitalización en días		23	203
Tasa COK diaria ¹⁵		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ oct16, abr17)		1,072.76	837.94
Beneficio económico por costo postergado (US\$ oct16, abr17)		8.73	58.29
TC octubre 2016, abril 2017		3.388	3.249
IPC octubre 2016		124.93	
IPC abril 2017		127.74	
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	219.60	30.23	189.37
Escudo Fiscal (30%)	65.88		
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	153.72		

Fuente: Minera Bateas SAC (Exp. 201500005726 y Exp. 201600153362), BCRP.

Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Cálculo de ganancia ilícita¹⁶

Periodo	Monto (S/ 2016)	Monto (S/ abril 2017)
2016 ¹⁷	394,040,149.90	400,387,275.72
set-16	32,386,861.64	32,908,543.21
% unidad minera, % valor agregado, % labor, 1 día de labor ¹⁸		89.06
Ganancia ilícita asociada a la infracción		89.06

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado medidas correctivas relacionadas con el hecho imputado, en la labor en infracción lo cual se verificó en la supervisión realizada del 7 al 12 de abril de 2017.

¹⁴ Incluye costo de sostenimiento mediante lanzado de shotcrete de 2". Asimismo, costo de implementación de sostenimiento con malla electrosoldada y pernos hydrobolt de 7".

¹⁵ Ver pie de página 12.

¹⁶ Para el cálculo de la ganancia ilícita se considera las utilidades asociadas a un día de labores en el SN 104E del Nivel 10 Zona Este.

¹⁷ Información tomada de la Superintendencia de Mercado de Valores.

¹⁸ El titular cuenta con seis unidades mineras en operación, participación de Ticlio: 8.92%; el valor agregado asociado a interior mina es de 37.87%; la participación de zona en infracción de 0.01% considera el programa de avances de setiembre 2016.

Cuadro N° 4: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	153.72
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	6,688.42
Ganancia ilícita	89.06
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	11,465.46
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	11,465.46
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	10,892.19
Multa (UIT)²⁰	2.69

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a dos con sesenta y nueve centésimas (2.69) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 16-00158389-01

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

¹⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁰ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 09/08/2017
18:23:31

Gerente de Supervisión Minera (e)